

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : MELITA VELIC
DENUNCIADO : COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ
MATERIA : BARRERAS BUROCRÁTICAS
LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, publicado en su portal web, y, en el portal web del Colegio Odontológico del Perú-Región Lima.

El fundamento es que el Decreto Supremo 014-2008-SA, Reglamento de la Ley 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú, no ha previsto a la referida exigencia como una medida necesaria para solicitar la colegiación, así como tampoco ha conferido a la entidad denunciada competencias para crear o modificar los requisitos de la colegiación.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las exigencias de presentar: (i) “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional”, y, (ii) “Constancias de pago por derechos de colegiatura”, como requisitos para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializadas en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.

El fundamento es que las referidas exigencias contravienen los numerales 46.1.2 y 46.1.8 del artículo 46 y el numeral 47.1.1 del artículo 47 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíben solicitar: (i) documentos expedidos por la misma entidad, (ii) la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, y, (iii) el original de documentos, respectivamente.

Lima, 13 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2016, la señora Melita Velic (en adelante, la denunciante)

denunció¹ al Colegio Odontológico del Perú (en adelante, el COP) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión), -entre otros²- por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del COP, publicado en su portal web, y, en portal web del COP-Región Lima³.
- (ii) La exigencia de presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.
- (iii) La exigencia de presentar “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.

2. La denunciante señaló lo siguiente:

- Tiene el título de odontóloga otorgado por la Universidad Mohammed VSouissi de Rabat, del Reino de Marruecos.

¹ Complementado por escrito del 31 de octubre de 2016, en virtud del requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Carta 0712-2016/INDECOPI-CEB del 20 de octubre de 2016.

² La denunciante también cuestionó como posibles barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas consistentes en:

- (i) La exigencia de requisitos sobre temas en los que el Colegio Odontológico del Perú no tiene competencia.
- (ii) El establecimiento de requisitos en base a normas que carecen de eficacia.
- (iii) La exigencia de un pago diferenciado y discriminatorio.
- (iv) La exigencia de múltiples pagos por derechos de colegiación respecto de un único trámite.
- (v) La exigencia de un pago que no corresponde a los costos.
- (vi) La exigencia de un pago que excede una UIT sin contar con la exoneración requerida por ley.
- (vii) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de colegiación presentada el 20 de julio de 2016.
- (viii) El incumplimiento por parte del Colegio Odontológico del Perú de tramitar la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley 29016 aprobado por el Decreto Supremo 014-2008-SA.
- (ix) La omisión de una adecuada notificación respecto de la solicitud que presentó el 20 de julio de 2016.
- (x) El anuncio de que su solicitud será declarada improcedente en quince (15) días en caso de no cumplir con determinados requisitos.
- (xi) La aplicación de textos únicos de procedimientos administrativos que no han sido debidamente publicados.
- (xii) No haber actuado de acuerdo con el principio de conducta procedimental.

³ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**
Artículo 4. – Naturaleza y Denominación del Colegio Odontológico del Perú
(...)
La denominación breve del Colegio Odontológico del Perú es COP. Los Colegios Regionales no son personas jurídicas distintas al COP y su denominación es Colegio Odontológico del Perú seguida del nombre de la región correspondiente.

- El 17 de diciembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) reconoció su título profesional, y, lo inscribió en el Registro Nacional de Grados y Títulos.
 - El 20 de julio de 2016, inició el trámite para registrarse en el COP-Regional Lima; no obstante, dicha entidad emitió la Carta 032.2016/COP-RL exigiéndole presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” y “Constancias de pago por derechos de colegiatura”, como requisitos para tramitar la solicitud de colegiación.
3. Mediante Resolución 0038-2017/CEB-INDECOPI del 13 de enero de 2017, la Comisión -entre otros⁴- admitió a trámite la denuncia.
4. El 15 de febrero de 2017, el COP presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- La denunciante no agotó la vía administrativa pues no impugnó la decisión de improcedencia de su solicitud de colegiación. Dado ello, el pronunciamiento de su institución adquirió calidad de cosa decidida.
 - Su función constitucional es garantizar el correcto ejercicio profesional de los odontólogos en el país. En ejercicio de dicha función, el Consejo Nacional del COP creó la exigencia de rendir el “Examen de Suficiencia Profesional”, a fin de disminuir el riesgo de perjudicar a los pacientes, pues la Sunedu les informó que no verificaba las competencias de los profesionales con títulos obtenidos en el extranjero.
 - La exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional”, así como el efectuar el pago por el mismo, son mecanismos que se utiliza en otros países para aceptar a los profesionales egresados de universidades peruanas. Por ello, en ejercicio del Principio de Reciprocidad, dichas exigencias pueden ser impuestas a los profesionales extranjeros que deseen ejercer en el Perú.
5. Mediante Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, la Comisión resolvió -entre otros- lo siguiente:
- (i) Declaró barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas.
 - (ii) Dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante.
 - (iii) Dispuso la inaplicación con efectos generales, de la exigencia de rendir

⁴ La Comisión declaró improcedente o inadmisibles otras doce (12) medidas cuestionadas por la denunciante. Asimismo, en el mismo acto, declaró improcedente algunas materializaciones de las medidas admitidas a trámite.

un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación a favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición.

6. La Comisión emitió su pronunciamiento bajo los siguientes argumentos:

Sobre el examen de suficiencia

- El artículo 12 del Decreto Legislativo 757, prohíbe que la autoridad establezca o aplique tratamientos discriminatorios o diferencias entre los inversionistas y las empresas en que estos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad o en la ubicación geográfica de la empresa.
- Asimismo, el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 establece el principio de imparcialidad, en virtud del cual las autoridades deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles un tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.
- La exigencia denunciada contraviene las normas citadas dado que solo resulta aplicable a los profesionales que obtuvieron su título profesional en el extranjero.

Sobre la presentación de las constancias

- Los artículos 112 y 114 del Decreto Supremo 014-2008-SA, Reglamento de la Ley 29016, Ley que modifica, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley 15251, Ley que crea el Colegio Odontológico del Perú (en adelante, el Reglamento del COP), establecen los requisitos para solicitar la inscripción de la colegiatura.
 - En la citada norma no se ha previsto la presentación de las constancias exigidas a la denunciante como requisitos para obtener la colegiatura, por lo que dichas exigencias carecen de sustento legal.
7. El 13 de marzo de 2017, el COP presentó recurso de apelación contra la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI, y, solicitó a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) que le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, señalando lo siguiente:
- De acuerdo con la Constitución y la Ley 15251, que crea el Colegio Odontológico del Perú, la colegiatura es obligatoria para ejercer la profesión de Cirujano Dentista.
 - La función del COP es efectuar un control objetivo de las condiciones de

ingreso en la profesión. Por ello, tienen facultades constitucionales y legales para imponer exigencias a los Cirujanos Dentistas que desean ejercer su profesión en el Perú.

- Debe entenderse que dicha colegiatura no es automática, sino que el profesional debe cumplir con determinados requisitos mínimos que garanticen la idoneidad de la labor a desempeñar, dada la naturaleza de función pública y servicio a la sociedad que realizan los colegios profesionales.
 - De acuerdo con el Reglamento del COP, el Consejo Nacional tiene facultades para regular “*la barrera burocrática constitucional, legal, nacional y existente: (denominada) Colegiatura*”. Con base en ello, mediante Acta del Consejo Nacional se reguló la colegiatura, para efectos de los profesionales extranjeros, cuya aplicación práctica es el rendimiento del “Examen de Suficiencia Profesional”.
 - Esta exigencia no contraviene ninguna norma y/o principio de simplificación administrativa o cualquier disposición legal.
8. El 29 de agosto de 2017, la denunciante absolvió los argumentos de apelación señalando lo siguiente:
- Los argumentos del COP están orientados a sustentar la “obligatoriedad de la colegiación” o “la supuesta razonabilidad de las medidas discriminatorias”; sin embargo, ninguna de estas cuestiones ha sido objeto del presente procedimiento.
 - El COP citó la sentencia del Tribunal Constitucional 0027-2005-PI/TC, referida a los criterios que el legislador debe observar al momento de optar por la obligatoriedad o no de la colegiación; sin embargo, ello no es materia del presente procedimiento.
 - El COP sostiene que se pueden crear barreras burocráticas a través de normas con rango de ley y, con base en ello, cuestionar la competencia de la Comisión para analizar las medidas denunciadas. Sin embargo, dicha entidad no ejerce función legislativa alguna, y las exigencias cuestionadas no tienen origen en leyes u otras normas con rango de ley.
 - Las exigencias cuestionadas se encuentran previstas en el Reglamento del COP, por lo que pueden ser objeto de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas y pueden ser materia de análisis de la Comisión.
 - El COP no ha seguido los procedimientos o formalidades que exige el

marco legal vigente para imponer las exigencias denunciadas. El artículo 12 del Reglamento del COP establece que el Consejo Nacional de la denunciada únicamente puede proponer al Ejecutivo la modificación de su Reglamento, es decir, no puede modificarlo por sí mismo. Por ello, mediante Oficio 424.COP.2016 del 2 de mayo de 2016, el COP solicitó al Ministerio de Salud la modificación de su Reglamento para incorporar las exigencias cuestionadas.

- La Sunedu informó al COP que dicha entidad es la encargada de reconocer los títulos extranjeros, al amparo de los convenios internacionales suscritos por el Perú. Por ello, el COP carece de competencia para cuestionar, validar, evaluar o certificar la suficiencia profesional que queda atestiguada en el título universitario original.
9. El 17 de noviembre de 2017, mediante Requerimiento 0081-2017/SDC, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó al COP presentar copia del Acta de Consejo Nacional del 10 de abril de 2015 y el Acta de Consejo Administrativo Nacional del 14 de abril de 2015.
10. EL 28 de noviembre de 2017, el COP presentó los documentos requeridos por la Secretaría Técnica de la Sala. Asimismo, presentó los siguientes argumentos:
- Su institución cuenta con facultades para crear barreras burocráticas, ya que, de una interpretación sistemática de las normas, (*texto y ratio legis*), se puede determinar que su institución está facultada para crear barreras burocráticas, como el “Examen de Suficiencia Profesional” materia de denuncia.
 - La Ley 15251 faculta a su institución a exigir la referida evaluación en la medida que los títulos profesionales obtenidos en el extranjero no se encuentran protegidos por la garantía que extiende la Sunedu.
 - Lo anterior también se desprende de los argumentos de la sentencia 0027-2005-PI/TC, de acuerdo con la cual los colegios profesionales: (i) actúan en el ámbito social y público, y, (ii) están constitucionalmente autorizados para ejercer su organización interna, su autonomía económica y normativa.
 - El “Examen de Suficiencia Profesional” materia de denuncia garantiza y tutela la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de las personas. Dicha exigencia fue impuesta en ejercicio de la facultad de vigilancia del COP prevista en el inciso d) del artículo 3 de la Ley 15251.
11. El 6 de diciembre de 2017, las partes informaron oralmente ante la Sala. En

dicho informe, ambas partes reiteraron sus argumentos. Adicionalmente, el COP señaló lo siguiente:

- La exigencia del “Examen de Suficiencia Profesional” fue impuesta en ejercicio de sus funciones previstas en los literales d) y s) del artículo 3 de la Ley 15251, que crea el Colegio Odontológico del Perú.
 - El literal d) de la citada norma le reconoce la función de vigilar el ejercicio de la profesión, la cual ejerce tomando el “Examen de Suficiencia Profesional”, ya que dicha prueba les permite supervisar que el profesional cuenta con las competencias necesarias para atender pacientes.
 - La referida exigencia se creó cumpliendo con la formalidad requerida, a través de un acuerdo de Consejo Nacional de su institución. Para la creación de esta medida consultó a la Sunedu sobre el mecanismo que sigue para evaluar las competencias de los Cirujanos Dentistas que obtienen su título en el extranjero, a lo cual informó que no cuenta con ningún mecanismo.
 - El literal s) señala que su competencia se define por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y otras disposiciones que su entidad emita. El Reglamento del COP señala que esta entidad tiene facultades para crear normas por acuerdo de Consejo Nacional. El Reglamento ni la Ley 15251, que crea el Colegio Odontológico del Perú, han previsto el rango legal a través de la cual el COP puede crear normas. Dado que no hay una reserva legal expresa, puede crear barreras burocráticas mediante normas internas.
12. El 11 de diciembre de 2017, el COP reiteró sus argumentos del informe oral y adicionalmente señaló lo siguiente:
- La exigencia de rendir el “Examen de Suficiencia Profesional” se creó el 10 de abril de 2015, fecha en la cual no estaba vigente el Decreto Legislativo 1256, que crea la obligación de la reserva legal.
 - Esta medida fue impuesta en ejercicio de su función evaluadora, prevista en el artículo 5 del Reglamento del COP.
 - La exigencia de esta evaluación no desconoce los tratados internacionales, pues no se está cuestionando la validez de los títulos profesionales emitidos en el extranjero, sino que se está evaluando las competencias profesionales de los Cirujanos Dentistas dado que la Sunedu no realiza ningún control o vigilancia del riesgo social.

- En cuanto a la solicitud presentada ante el Ministerio de Salud, la incorporación del referido examen al Reglamento es una de varias modificatorias solicitadas. Además, ello fue requerido para regularizar aquello que ya es parte de sus competencias.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Corresponde a esta Sala determinar lo siguiente:

- (i) Si la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del COP, publicado en su portal web, y, en portal web del COP-Región Lima, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
- (ii) Si la exigencia de presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
- (iii) Si la exigencia de presentar “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista en el Perú

14. La Ley 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista⁵, dispone que son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista: (i) el título universitario⁶ a nombre de la Nación, y, (ii) la colegiación.
15. El título universitario de Cirujano Dentista lo otorga una universidad, al término

⁵ **LEY 27878, LEY DEL TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA**

Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión

Para el ejercicio profesional es requisito indispensable el título universitario a nombre de la Nación, así como la colegiación conforme a lo normado por la Ley 15251, Ley de Creación del Colegio Odontológico del Perú, y la Ley 26842, Ley General de Salud.

⁶ **LEY 27878, LEY DEL TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA**

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.11 Título profesional. - Es el reconocimiento que se obtiene luego de haber aprobado una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Para su obtención se requiere previamente haber obtenido el grado de bachiller.

de la acumulación de los créditos correspondientes⁷. Para que dicho título sea válido, deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos⁸. En el caso que el título haya sido emitido en el extranjero, deberá ser reconocido o revalidado, según corresponda.

16. Sobre el particular, el reconocimiento⁹ es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu¹⁰, otorga validez al título profesional expedido por una universidad en el extranjero. Ello se efectúa en cumplimiento de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes¹¹, que prevean un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria.

⁷ **LEY 27878, LEY DEL TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA**

Artículo 9.- Grados y títulos

La profesión odontológica es una carrera universitaria en la cual, al término de la acumulación de los créditos correspondientes, la Universidad otorgará el grado de Bachiller y el Título de Cirujano Dentista.

⁸ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU/CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS**

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.8 Registro Nacional de Grados y Títulos (Registro). – Es el instrumento de información que consigna los datos de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior del Perú, así como los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero reconocidos en nuestro país. El Registro ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la transparencia de la información, garantizando su autenticidad al amparo de la Ley.

(...)

Artículo 10.- De los grados académicos y los títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

⁹ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU/CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS**

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.7 **Reconocimiento.** - Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria. (...)

(...)

4.12 **Tratado.** - Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, que consta en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular "acuerdo" o "convenio".

¹⁰ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 12. Creación

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

- ¹¹ De acuerdo con la información publicada por SUNEDU en su sitio web oficial, el Perú ha suscrito tratados con diversos países, entre los cuales se encuentra Marruecos.

Ver: <https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/>

17. De otro lado, los profesionales que hayan obtenido un título en un país que no cuente con un convenio vigente, deberán someter su título al procedimiento de revalidación ante una universidad peruana autorizada¹². Una vez aprobado este procedimiento, dicho acto deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos¹³.
18. El Decreto Supremo 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, establece que la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos¹⁴ de la Sunedu, es la encargada -entre otros- de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, así como de reconocer los títulos emitidos en el extranjero.
19. Adicionalmente, el ejercicio de la profesión requiere que el Cirujano Dentista se encuentre inscrito en el COP y cuente con la condición de habilitado.
20. El artículo 112 del Reglamento del COP dispone que el Cirujano Dentista podrá registrarse en el COP presentando la solicitud de colegiación al Consejo Administrativo Regional de su domicilio y cumpliendo los requisitos previstos

¹² **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU/CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS**

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4.9 Revalidación u Homologación. – Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen.

(...)

¹³ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 009-2015-SUNEDU/CD, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS**

Artículo 28. – De las Revalidaciones

La revalidación es otorgada por una universidad peruana autorizada por la Sunedu, a través de resolución de Consejo Universitario, previo cumplimiento de determinados criterios establecidos por la Sunedu.

Dicha resolución indica la mención con la que fue otorgado el grado académico o título profesional en el país extranjero de origen.

La resolución de Consejo Universitario que aprueba la revalidación se inscribe en el Registro.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 012-2014-MINEDU, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUNEDU**

Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

Son funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos las siguientes:

(...)

h. Supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 51.- Funciones de la Unidad de Registros de Grados y Títulos

Son funciones de la Unidad de Registros de Grados y Títulos las siguientes:

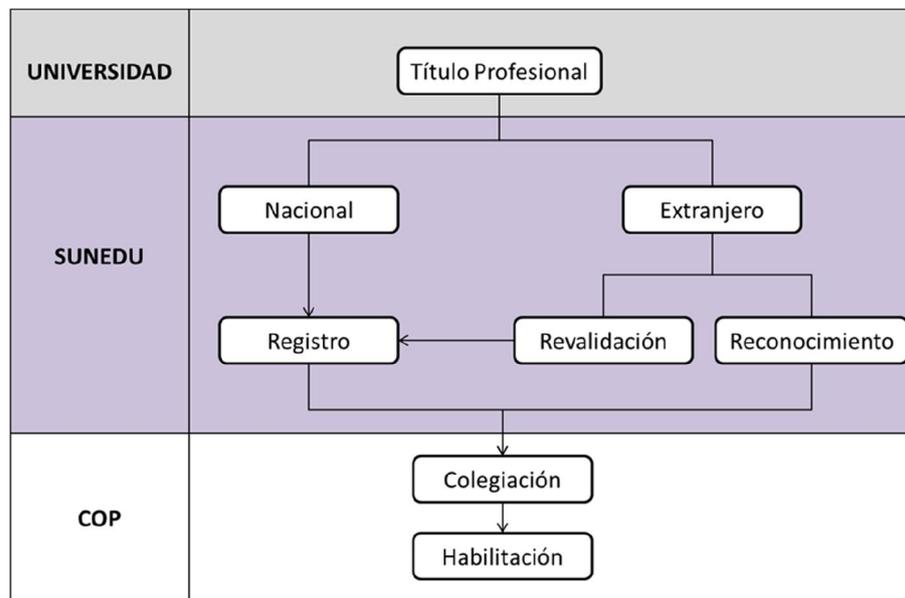
(...)

f. Reconocer y certificar los grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente. (...)

para dicho fin¹⁵. Asimismo, el artículo 152 de la misma norma establece que tiene la condición de habilitado el profesional colegiado que haya cumplido oportunamente con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias¹⁶.

21. De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista se encuentra bajo la competencia de dos entidades: la Sunedu y el COP. Primero, la Sunedu que certifica la validez del título profesional, a través del reconocimiento, revalidación y/o registro del diploma; y, luego, el COP que se encarga de registrar a los profesionales, que hayan seguido los trámites referidos ante la Sunedu, a través de la colegiación. Lo señalado se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro 1



22. Conforme se grafica en el cuadro precedente, el COP tiene competencias respecto de aquellos Cirujanos Dentistas que hayan solicitado su registro

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**

Artículo 112.- De la incorporación de los miembros ordinarios.

El Cirujano Dentista para inscribirse en el COP, presentará al Consejo Administrativo Regional de su domicilio, la solicitud escrita en duplicado pidiendo su incorporación conforme los siguientes requisitos: (...)

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**

Artículo 152.- De la habilitación para el Ejercicio Profesional.

(...)

Conforme con el artículo 2 de la Ley 15251, modificada por la Ley 29016, se encuentra habilitado para el ejercicio profesional aquel miembro ordinario que cumpla oportunamente con el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Se entiende por cumplimiento oportuno el pago de las cuotas con un plazo de vencimiento máximo de sesenta (60) días calendario. (...)

como miembro de su institución, es decir, los que pretendan pertenecer al COP y los que hayan sido colegiados en dicha entidad para ejercer su profesión.

23. En tal sentido, habiéndose determinado el ámbito de actuación del COP respecto al ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista, corresponde evaluar la legalidad de las exigencias impuestas, materia del presente procedimiento.

III.2. Sobre la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para solicitar la colegiación

24. Mediante Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del COP, publicado en su portal web, y, en portal web del COP-Región Lima.

25. El COP apeló el pronunciamiento de la Comisión alegando que cuenta con facultades para imponer la cuestionada exigencia. Señaló que la Constitución lo facultó para crear este tipo de exigencias al disponer la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión de Cirujano Dentista. Para sustentar su alegación citó lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0027-2005-PI/TC.

26. Sobre el particular, cabe precisar que la controversia del presente procedimiento es determinar si la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” es una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad. No es materia de este análisis la exigencia, en sí misma, de la colegiación para ejercer la profesión de Cirujano Dentista.

27. Ciertamente, la denunciante no cuestionó la obligatoriedad de la colegiación, sino el hecho que el COP exija rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para tramitar la solicitud la colegiación. Por ello, lo que se analizará en el presente pronunciamiento es si el COP tiene competencia para requerir dicha evaluación a los Cirujanos Dentistas.

28. En cuanto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 027-2005-PI/TC del 20 de febrero de 2005¹⁷, cabe señalar que de la lectura del citado pronunciamiento se aprecia que sus fundamentos están orientados a sustentar la constitucionalidad de la exigencia de la colegiación; no obstante, dicho asunto no es materia de controversia en el presente procedimiento, por lo que no corresponde analizarla.

29. Respecto a la exigencia cuestionada, el COP indicó que los incisos d) y s) del artículo 3 de la Ley 15251, modificada por la Ley 29016, lo facultan para crear

¹⁷ Consultado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>

nuevos requisitos para solicitar la colegiación, como la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional”, en la medida que en la citada norma se establece que su entidad tiene la función de vigilar el ejercicio de la profesión, y, que su competencia está determinada por lo dispuesto en la ley y en su Reglamento.

30. Sobre el particular, el artículo IV del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444) dispone que las entidades de la Administración Pública se rigen por el Principio del Legalidad, en virtud del cual deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades le han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas¹⁸.
31. Cabe indicar que en anteriores pronunciamientos¹⁹, la Sala ha señalado que los colegios profesionales actúan como una entidad de la Administración Pública y, por ende, ejercen función administrativa, cuando sus actos tienen carácter obligatorio, en la medida que representan una manifestación del *ius imperium* estatal.
32. En el presente caso, el artículo 114 del Reglamento del COP²⁰ dispone que el Consejo Administrativo Nacional del COP es el encargado de otorgar el Diploma de Colegiatura tras verificar que el Cirujano Dentista cumplió con los requisitos establecidos en la citada norma. En ese sentido, el COP ejerce función administrativa al verificar el cumplimiento de dichos requisitos y pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud para la colegiación.
33. Dado ello, el ejercicio de dicha facultad se rige por el Principio de Legalidad, por lo que, el COP debe evaluar el cumplimiento de los requisitos observando lo dispuesto en la Constitución y el marco normativo vigente.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

¹⁹ Ver las Resoluciones 1800-2010/SC1-INDECOPI del 8 de junio de 2010 y la Resolución 253-2015/SDC-INDECOPI del 30 de abril de 2015.

²⁰ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**

Artículo 114º.- Procedimiento para la inscripción de Colegiatura.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 112º del presente Reglamento, el Consejo Administrativo Regional aprobará la solicitud en el plazo de treinta (30) días y la remitirá en un sistema digitalizado al Consejo Administrativo Nacional, que otorgará en el plazo de veinte (20) días el Diploma de Colegiatura con el número de registro de matrícula, rubricado por el Decano Nacional y el Director General. El Consejo Administrativo Regional fijará fecha para la juramentación y entrega del Diploma de Colegiatura.

34. Sobre el particular, los requisitos para la colegiación de los Cirujanos Dentistas se encuentran previstos en el artículo 112 del Reglamento del COP, en el cual se establece una lista taxativa de los documentos y condiciones que se pueden exigir al Cirujano Dentista para registrarlo como miembro del COP.

DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 112.- De la incorporación de los miembros ordinarios.

El Cirujano Dentista para inscribirse en el COP, presentará al Consejo Administrativo Regional de su domicilio, la solicitud escrita en duplicado pidiendo su incorporación conforme los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional de Cirujano Dentista, expedido o revalidado conforme a las Leyes del Perú, título que deberá estar inscrito en el registro que para el efecto se lleva en el Ministerio de Salud, en la Asamblea Nacional de Rectores o en el Organismo Público competente que autoriza el funcionamiento de las universidades y facultades, conforme a los dispositivos legales pertinentes.
2. Presentar certificado negativo de antecedentes penales (original y copia).
3. Presentar copia de la resolución del otorgamiento del título de la Universidad de procedencia.
4. Abonar los derechos de inscripción.
5. Presentar seis (06) fotografías tamaño pasaporte a color.
6. Llenar las fichas y solicitudes de ingreso.
7. Presentar la constancia de haber asistido a las conferencias de Pre Juramentación expedida por el Colegio Regional respectivo.

Los titulados en el extranjero presentarán original y dos copias de la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores u organismo público encargado del registro de los títulos revalidados. En caso que el título sea otorgado en idioma diferente al español, se deberá acompañar dos copias del Título Profesional traducida por traductor oficial colegiado.

La inscripción en el COP deberá realizarse como máximo a los noventa (90) días de haber obtenido el título profesional. Para la colegiación posterior a este plazo deberá abonar una penalidad equivalente a la cuota societaria por el tiempo que no se colegió, salvo que pruebe que no ejerció la profesión.

35. De la lectura del artículo citado se aprecia que el “Examen de Suficiencia Profesional” que el COP exige en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, publicado en su portal web, y, en portal web del COP-Región Lima, no se encuentra contemplado como una medida necesaria para solicitar la tramitación de la colegiación.
36. En este contexto, surge la cuestión de si el COP tiene la facultad y/o competencia para modificar su Reglamento e incorporar una nueva exigencia para proceder con el trámite de la colegiación.
37. Al respecto, el artículo 12 del Reglamento del COP²¹ señala que la entidad

²¹ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**
Artículo 12.- Atribuciones del Consejo Nacional

denunciada tiene la facultad de proponer al Poder Ejecutivo la modificación de la citada norma, a través de su Consejo Nacional. Por ende, la entidad competente para modificar el Reglamento del COP es el Ministerio de Salud, autoridad del Poder Ejecutivo en el sector salud.

38. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante Oficio 424.2016.COP del 4 de mayo de 2016, el COP solicitó al Ministerio de Salud la modificación de su Reglamento (Decreto Supremo 014-2008-SA) a fin de que -entre otros aspectos- incluya como requisito para la solicitud de la colegiación la aprobación del “Examen de Suficiencia Profesional”²².
39. No obstante, el COP sostuvo que sí cuenta con la facultad de modificar su Reglamento por sí mismo, de acuerdo con lo previsto en los literales d) y s) del artículo 3 de la Ley 15251, Ley que crea el COP, los cuales se detallan a continuación:

LEY 15251, LEY QUE CREA EL COP (Modificada por la Ley 29016)

Artículo 3.- Fines y competencias

Son fines:

(...)

d) Orientar y vigilar el ejercicio de la profesión con arreglo a las normas legales vigentes y al Código de Ética Profesional del Colegio Odontológico del Perú.

(...)

Son competencias:

(s) Todas las demás que la ley, reglamentos y otras disposiciones del Colegio determinen.

(Énfasis agregado)

40. En cuanto a lo previsto en el citado literal d), se puede advertir que dicha norma reconoce al COP la competencia para vigilar el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista. Cabe señalar que dicha competencia también ha sido recogida en el Reglamento del COP, en el cual se señala que esta entidad debe orientar la práctica profesional del Cirujano Dentista en el ámbito de la actividad pública, privada o mixta²³.

Las atribuciones del Consejo Nacional, son las siguientes:

(...)

9. Aprobar para propuesta al Ejecutivo la modificación del presente Reglamento; a solicitud del Consejo Administrativo Nacional y/o de los Consejos Regionales.

(...)

LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ (modificado por la Ley 29016)

Artículo 7-A. – Atribuciones del Consejo Directivo Nacional

(...)

i) Aprobar, modificar y derogar los reglamentos del Colegio a excepción del Reglamento de la presente Ley. (...)

²² Ver fojas 509 a 511 del expediente. Cabe indicar que en el expediente administrativo no obra ninguna respuesta emitida por el Ministerio de Salud a la citada comunicación.

²³ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**

41. No obstante, la competencia de vigilar el ejercicio de la profesión no es irrestricta. La misma norma dispone expresamente que el COP debe ejercer dicha competencia con arreglo a las normas vigentes y a su Código de Ética Profesional. En el mismo sentido, el Reglamento señala que esta entidad debe ejercer sus funciones sin generar mayores limitaciones que las impuestas por el marco normativo vigente²⁴.
42. En esa línea, si bien el COP puede ejercer su competencia de vigilancia respecto de los Cirujanos Dentistas, dicho ejercicio no podría implicar, por ejemplo, imponer exigencias para la colegiación adicionales a las dispuestas en el artículo 112 del Reglamento del COP.
43. Con base en ello, contrario a lo alegado por el COP, el literal d) del artículo 3 de la Ley 15251, modificada por la Ley 29016, no le otorga la facultad de crear un nuevo requisito para la colegiación de los Cirujanos Dentistas, en la medida que el ejercicio de su potestad para vigilar el ejercicio de la profesión se encuentra expresamente limitada por lo dispuesto en el Reglamento del COP.
44. Cabe indicar que, lo señalado por este Colegiado en los párrafos precedentes no implica en ningún modo una restricción a las competencias del COP. En principio, porque es la Ley 15251, modificada por la Ley 29016, la que establece que el ejercicio de su competencia de vigilancia debe efectuarse dentro del marco legal vigente.
45. Asimismo, porque el COP puede ejercer la vigilancia de la profesión a través de medidas distintas a la denunciada, tales como la emisión de normas o reglamentos inherentes a la práctica profesional, la elaboración del Código de Ética y Deontología Profesional, la imposición de sanciones disciplinarias, entre otras actuaciones previstas en el Reglamento de la referida entidad.
46. En cuanto a lo previsto en el literal s) de la norma citada, cabe precisar que el COP sostuvo que dicha disposición se debe leer conjuntamente con el Reglamento de su institución, el cual dispone que cuenta con facultades para

Artículo 9. - Competencias del COP

Corresponde al COP:

1. Orientar y dirigir el ejercicio de la profesión del Cirujano Dentista en el territorio de la República, en sus modalidades asistencial, administrativa, docente y de investigación.

(...)

3. Orientar la práctica profesional del Cirujano Dentista en el ámbito de la actividad pública, privada o mixta. En este sentido, tendrá competencia y conocerá aspectos relacionados al ejercicio profesional en todos los organismos públicos, privados o mixtos, en el marco del ejercicio asistencial, administrativo, docente y/o de investigación; sin mayores limitaciones que las impuestas por las normas o reglamentos que corresponda a la naturaleza de cada Institución.

4. Conforme a lo anterior, podrá recurrir a todos los mecanismos que las leyes y las normas le permitan para exigir y mantener la disciplina, ética, decoro profesional y concepto de responsabilidad de los colegiados.

5. Elaborar y establecer el Código de Ética y Deontología Profesional.

6. Dictar las normas y reglamentos internos que la regulen.

7. Dictar las normas y reglamentos que son inherentes a la práctica profesional odontológica

²⁴ Ver nota al pie anterior.

dictar normas y reglamentos.

47. Sobre el particular, del numeral 7 del artículo 9 del Reglamento del COP se verifica que dicha entidad se encuentra facultada para dictar normas y reglamentos, conforme se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DEL COP

Artículo 9.- Competencias del COP

Corresponde al COP:

(...)

7. Dictar las normas y reglamentos que son inherentes a la práctica profesional odontológica. (...)

48. De la lectura del literal s) del artículo 3 de la Ley 15251, Ley que crea el COP, y, el numeral 7 del artículo 9 del Reglamento de la referida norma, se advierte que la entidad denunciada está facultada para regular los aspectos del ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista, tal como el trámite de colegiación.
49. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, en la medida que el COP ejerce función administrativa, sus actuaciones se encuentran sujetas al Principio de Legalidad y, por ende, deben ajustarse a lo previsto en el marco normativo vigente.
50. En esa línea, si bien el COP tiene competencias para emitir normas y reglamentos, dichas disposiciones no deben desconocer, modificar o generar mayores exigencias a las establecidas en las normas de la materia, como los requisitos previstos en el Reglamento del COP para solicitar la colegiación.
51. Cabe precisar que este Colegiado no desconoce que el COP, en ejercicio de su competencia normativa, tiene la facultad de dictar medidas legales y razonables, respetando el marco normativo vigente, que en el caso concreto está conformado por la Ley 15251, Ley que crea el COP y su Reglamento.
52. Sin embargo, ello no es el caso de la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional”, puesto que el COP requiere dicha evaluación a los profesionales que soliciten la colegiación, con título profesional del extranjero, pese a que: (i) no cuenta con competencias para crear o modificar los requisitos del referido trámite; y, (ii) la referida evaluación no ha sido prevista en el Reglamento del COP como una medida necesaria para solicitar la colegiación. Por ende, la medida denunciada resulta ilegal.
53. Por último, el COP sostuvo que la medida cuestionada se sustentaría en su competencia evaluadora, prevista en el artículo 5 del Reglamento de su

entidad²⁵. Sin embargo, en línea de lo señalado en el presente acápite, el ejercicio de dicha competencia tampoco justifica el desconocimiento de lo previsto en el mismo Reglamento.

54. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el TUO del COP publicado en su portal web y en la sección de requisitos del portal web del COP y el COP-Región Lima.

III.3. Sobre la exigencia de presentar la Constancia del “Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la colegiación

55. Mediante Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.
56. Sobre el particular, si bien en el acápite anterior se confirmó la ilegalidad de la exigencia de rendir el “Examen de Suficiencia Profesional” como un requisito para tramitar la colegiación, ello no enerva la imposición de la barrera burocrática analizada en el presente acápite en la medida que el acto administrativo que la materializa se encuentra vigente y le resulta oponible a la denunciante.
57. El COP apeló este extremo del pronunciamiento de la Comisión; no obstante, no presentó argumentos al respecto. Sin perjuicio de ello, se procederá a evaluar la legalidad de esta medida.
58. Al respecto, el artículo 46 del TUO de la Ley 27444 establece que existe cierta documentación que no puede ser exigida por las entidades de la Administración Pública como requisito para la tramitación de los procedimientos a su cargo. Entre los documentos que se encuentran prohibidos de ser solicitados están aquellos que han sido expedidos por la misma entidad que los requiere, como se detalla a continuación:

²⁵ **DECRETO SUPREMO 014-2008-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 29016, LEY QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 15251, LEY QUE CREA EL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ**

Artículo 5º.- Normas aplicables al COP.

Dentro del ámbito de su competencia, el COP desarrolla las siguientes funciones: función normativa, **evaluadora**, registral y disciplinaria, y a ellas se aplican normas de derecho público. Para las demás funciones o actividades que realiza el COP corresponde aplicar el derecho privado.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS – TUO DE LA LEY 27444

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

59. Respecto a ello, Morón Urbina señala que dicha prohibición se basa en que las entidades de la Administración Pública no pueden trasladar la carga de todo el aporte documental a los administrados, cuando ello corresponde a las propias entidades²⁶.
60. En caso en análisis, mediante Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016, el COP le requirió a la denunciante presentar la “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional”, como requisito para la tramitación de su solicitud de colegiación, a pesar de que dicho documento es expedido por la misma entidad, contraviniendo el artículo 46, numeral 46.1.2, del TUO de la Ley 27444.
61. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL de fecha 8 de agosto de 2016.
- III.4. Sobre la exigencia de presentar la “Constancia pago por derechos de colegiatura” como requisito de la colegiación
62. Mediante Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta

²⁶ Al respecto Morón Urbina ha señalado: “El legislador ha sido consciente que una de las deficiencias más visibles para la ciudadanía es la excesiva sobrecarga de exigencias de información y documentación que la Administración solicita a los interesados en los procedimientos. No se trata aquí de información o documentos impertinentes como los que trata de corregir los artículos anteriores, sino de aquellos que pudiendo ser pertinentes para el procedimiento, no corresponden aportarlos a los administrados sino a la propia administración en aplicación del principio de oficialidad. (...)”. “Documentación preexistente en la entidad (...)”. Por ejemplo, si con anterioridad se solicitó a la persona sus certificados de notas, no puede volver a exigirle esta información aun sea entregado en otro procedimiento.” “Documentos expedidos por el sector o por la propia entidad (...)”. Esta norma trata de evitar los casos en que por ejemplo en una universidad para obtener un derecho académico se solicite los certificados de notas que la propia entidad ha generado y consta en sus archivos, o que se solicite para un trámite administrativo, alcanzar alguna resolución emitida por la entidad.”
MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011. Págs. 253 y 254.

032.2016/COP-RL de fecha 8 de agosto de 2016.

63. El COP apeló este extremo del pronunciamiento de la Comisión; no obstante, no presentó argumentos al respecto. Sin perjuicio de ello, se procederá a evaluar la legalidad de esta medida.
64. Sobre el particular, cabe recordar que los requisitos para la colegiación se encuentran previstos en el artículo 112 del Reglamento del COP, así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la entidad denunciada.
65. No obstante, de la revisión del Reglamento del COP²⁷ y del TUPA de la misma entidad²⁸ se aprecia que la exigencia impuesta a la denunciante, como un requisito para la colegiación, no se encuentra registrada en los referidos dispositivos legales. En tal sentido, la exigencia de presentar las constancias de pago carece de sustento legal.
66. Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 46 del TUO de la Ley 27444 prohíbe que la Administración Pública exija la constancia del pago realizado por un trámite como requisito para la tramitación de los procedimientos a su cargo, como se detalla a continuación:

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS – TUO DE LA LEY 27444

Artículo 46.- Documentación prohibida de solicitar.

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiente a la administración la verificación inmediata. (...).

67. En el presente caso, el COP requirió a la denunciante la presentación de las “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, contraviniendo el numeral 46.1.8 del artículo 46 del TUO de la Ley 27444, de acuerdo con el cual los administrados pueden informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago.
68. Sin embargo, del expediente no es factible determinar fehacientemente si el

²⁷ En el citado artículo se dispone como requisito el abono de los derechos de inscripción; no obstante, no se requiere la presentación de la constancia de pago de dicho derecho.

²⁸ De la lectura del Texto Único de Procedimientos Ordenado publicado en el sitio web del COP se aprecia que dicha entidad requiere -entre otros- el abono de los derechos de inscripción.
Ver: <http://www.cop.org.pe/wp-content/uploads/2017/04/TUPA-2017-ACTUALIZADO.pdf>

pago por derechos de colegiatura se efectúa en el COP o en una entidad recaudadora distinta (por ejemplo, una entidad financiera u otro).

69. Dado ello, cabe mencionar que el artículo 47 del TUO de la Ley 27444 prohíbe que las entidades requieran a los administrados el original de los documentos, como se puede apreciar a continuación:

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS – TUO DE LA LEY 27444

Artículo 47.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

47.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

47.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

70. De acuerdo con lo expuesto, en el caso que el pago del referido derecho no se efectuara en el COP, dicha entidad habría requerido a la denunciante la presentación del original de las constancias de pago por derechos de colegiatura, como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, contraviniendo el numeral 47.1.1 del artículo 47 del TUO de la Ley 27444, de acuerdo con el cual los administrados pueden presentar copias simples de los documentos.
71. En resumen, sea el caso que el pago por derecho de colegiatura se efectúe en el COP o en una entidad distinta, la exigencia de presentar la constancia de dicho pago resulta ilegal, en la medida que no está previsto en el Reglamento del COP ni en su TUPA, además de que constituye, en el primer supuesto, la exigencia de un documento emitido por la misma entidad, y, en el segundo supuesto, el requerimiento del original de un documento.
72. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, en el extremo que la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.
73. Cabe precisar que el pronunciamiento de esta Sala no está referido al pago de los derechos de colegiatura, sino únicamente a la exigencia de presentar la constancia de dicho pago que el COP impuso a la denunciante.

III.5. Sobre los argumentos de razonabilidad del COP

74. Cabe señalar que, habiéndose confirmado la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, que declara ilegales las barreras burocráticas denunciadas, no resulta necesario efectuar un análisis sobre la razonabilidad de las mismas, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas²⁹.
75. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de razonabilidad del COP, referidos a los intereses que se tutelarían con la imposición de la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional”.

III.6. Otros extremos de la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI

76. Mediante Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante.
 - (ii) Ordenar al COP como medida correctiva que informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento³⁰.
 - (iii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición³¹.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...)

- (iv) Ordenar al COP que informe en un plazo no mayor de un (1) mes de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD³².

77. Dado que el COP no ha presentado argumentos de apelación que cuestionen lo detallado en el párrafo anterior, corresponde confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI en los referidos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación, contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio Odontológico del Perú, publicado en su portal web y en la sección de requisitos del portal web del Colegio Odontológico del Perú y el Colegio Odontológico del Perú-Región Lima.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una “Constancia del Examen de Suficiencia Profesional” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.

TERCERO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar “Constancias de pago por derechos de colegiatura” como requisito para la tramitación de una solicitud de colegiación, materializada en la Carta 032.2016/COP-RL del 8 de agosto de 2016.

CUARTO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley. (...)

³² **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI 018-2017-INDECOPI/COD V.1 Plazo para remitir el Reporte**

Las entidades de la Administración Pública a las que se refiere el numeral II, cuentan con un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de consentimiento de la primera instancia o de la notificación de la resolución de la segunda instancia, según corresponda, para remitir un “Reporte de Acciones Adoptadas para la Eliminación de Barreras Burocráticas” (en adelante, el Reporte) al Indecopi, el cual debe contener la información indicada en la presente Directiva.

declaradas ilegales en favor de la señora Melita Velic.

QUINTO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que ordenó como medida correctiva al Colegio Odontológico del Perú que informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

SEXTO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que dispuso la inaplicación, con efectos generales, de la exigencia de rendir un “Examen de Suficiencia Profesional” para la tramitación de una solicitud de colegiación en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición.

SÉTIMO: confirmar la Resolución 0142-2017/CEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2017 en el extremo que ordenó al Colegio Odontológico del Perú que informe, en un plazo no mayor de un (1) mes, de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente